

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas. al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	30 " " " 35 " " " 25 " " "
Elifon y anuncios: línea o fracción.	2 Ptas.
Publicaciones municipales.	1 " " "
Particulares.	3 " " "
Las tarifas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio	
EL PAGO SE HACE DE ANTICIPADO	

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia

#### CIRCULARES

Haciendo uso de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia quedando encargado interinamente del mando de la misma el Excmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial don Emilio Gómez.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 18 de noviembre de 1947.

El Gobernador Civil,

José Macián.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Circular número 6, dice a este Gobierno, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario de Justicia, como Presidente de la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada, dice a este Ministerio con fecha 24 de noviembre último lo siguiente: "Ha llegado a conocimiento de la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada, que por algunos Alcaldes de localidades pequeñas, desprovistas de Organismos dotados de Agentes del Cuerpo de Policía, se vienen concediendo salvoconductos a liberados condicionales, con el fin de que éstos puedan desplazarse sin impedimento a las localidades a que les interesa, haciendo con ello, en cierta forma, ilusoria la vigilancia a que se encuentran sometidos. En consecuencia, tengo el honor de significar a V. E. que los

liberados condicionales al hallarse sujetos al Servicio de Libertad Vigilada en virtud de las disposiciones legales vigentes, solamente pueden desplazarse provistos de autorización o salvoconducto especial otorgado, bien por la Subdirección General del Servicio, una vez aprobado por la Comisión Central el expediente que a tal efecto se tramita por la Junta Provincial correspondiente o, en determinados casos, tales como los desplazamientos dentro de la provincia o los diarios a centros de trabajo enclavados dentro de un radio de 50 kilómetros a partir de la localidad de su residencia, por la Junta Provincial correspondiente. No pueden, por tanto, los Alcaldes, en ningún caso, otorgar permisos o salvoconductos a liberados condicionales, por lo que intereso de V. E. se sirva participarlo así a los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles para que éstos, a su vez, ordenen a los Alcaldes de las localidades que se encuentran en las condiciones al principio indicadas, correspondientes a su jurisdicción, que en lo sucesivo se abstengan de autorizar desplazamientos a quienes se hallen sometidos al Servicio de Libertad Vigilada como liberados condicionales." — Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que, de acuerdo con lo interesado, ordene a los Alcaldes a quienes alude la preinserta comunicación, que se abstengan de autorizar desplazamientos a los que se encuentran sometidos al Servicio de Libertad Vigilada."

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia y cumplimiento exacto de cuanto se ordena.

Oviedo, 15 de noviembre de 1947.  
El Gobernador Civil, José Macián.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### Señales marítimas

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, en Orden de 10 del corriente, dispone que, por esta Jefatura, se proceda a la información pública para el balizamiento del puerto de Navia.

Para dicho balizamiento se propone instalar, en los morros de los diques, dos luces aisladas con alcance medio de tres millas, sobre torres de fábrica de cinco metros de altura, con coloración roja para el dique de Levante y verde para el de Poniente, o sea, a babor y estribor, respectivamente, viniendo del mar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los navegantes y demás entidades interesadas, que podrán formular las observaciones que estimen conveniente, ante esta Jefatura, en la Ayudantía de Marina de Luanca o en la Alcaldía de Navia, durante el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 14 de noviembre de 1947.  
El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

### DELEGACION DE HACIENDA Administración de Rentas Públicas DE OVIEDO

#### EDICTOS

La Administración de Rentas Públicas con fecha diez de julio de

1947, y en virtud de expediente seguido contra don José María Reigosa, por el concepto de Transportes, últimamente domiciliado en Luanca, practicó la siguiente liquidación:

Cuota del Tesoro, 900 pesetas; Penalidad del Tanto, 900 pesetas; Total, 1.800 pesetas.

Y desconociéndose el paradero actual del expedientado, se hace público por el presente edicto para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, preste conformidad a la referida liquidación, en cuyo caso le serán condonadas las dos terceras partes de la penalidad. Caso contrario se declarará firme la precedente liquidación y se procederá a su recaudación por la vía de apremio.

Oviedo, 13 de noviembre de 1947.  
—El Administrador de Rentas Públicas, Ismael F. de Villasant.

La Administración de Rentas Públicas de la provincia, con fecha ocho de julio de 1947, y en virtud de expediente por el concepto de Transportes seguido contra don José Luis Díaz Barrero, domiciliado últimamente en Cangas del Narcea, practicó la siguiente liquidación:

Cuota del Tesoro, 699,21 pesetas; Penalidad del Tanto, 699,21 pesetas; Total, 1.398,42 pesetas.

Y desconociéndose el paradero actual del expedientado, se hace público por el presente edicto para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, preste conformidad a la referida liquidación, en cuyo caso le serán condonadas las dos terceras partes de la penalidad. Caso contrario se declarará firme la precedente li-

quidación y se procedera a su recaudación por vía de apremio.

Oviedo, a 13 de noviembre de 1947.  
—El Administrador de Rentas Públicas, Ismael F. de Villasant.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

*Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.*

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

#### *Sentencia*

En la ciudad de Oviedo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera instancia de Gijón n.º dos penden ante la misma en grado de apelación entre partes de una como demandante D. Manuel Suárez Menéndez, mayor de edad, casado jornalero y vecino de la parroquia de Poago, concejo de Gijón, representado por el Procurador D. Valentín Herrero Muñoz y defendido por el Letrado don Juan Bernardo Sánchez y de otra como demandados D.ª María, D. Servando y don Mariano Suárez Menéndez, mayores de edad, casados, dedicada a sus labores la primera y vecina de Guimar, concejo de Carreño, el segundo vecino de la parroquia de Poago, concejo de Gijón, y el tercero vecino de Avilés, representados por el Procurador don Arturo Bernardo, y defendidos por el Letrado don José Álvarez de Toledo, versando el juicio sobre rescisión de las operaciones de las herencias de D.ª Manuela Menéndez y don José Suárez;

Acceptando los resultados de la sentencia apelada que dicen:

Resultando: Que por el indicado Procurador D. Eduardo Castro en la representación en concepto de pobre del D. Manuel Suárez se formuló demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra los ya expresados demandados en la que como hechos sumariamente expuestos consigna los siguientes:

Primero. Que don Francisco Roces González y don Marcelino Álvarez García, como Albaceas-Contadores Partidores, respectivamente de doña Manuela Menéndez Álvarez,

y don José Suárez Álvarez, practicaron las operaciones particionales que habían de cesarse a los testamentos otorgados en treinta de agosto de mil novecientos veintisiete ante el Notario don Antonio González Vigil y el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta, que lo fué ante el Notario don Francisco Javier Morilla Bango, respectivamente, siendo de notar que aún cuando en el cuaderno particional realizado por los referidos partidores figuró en su cabeza el nombre de los mismos en unión del también Albacea Contador Partidor de D. José Suárez Álvarez, D. José Hevia Junquera, éste no intervino ni firmó el cuaderno, ni prestó su aprobación a ninguna de las operaciones efectuadas, pues el asistir a una de las primeras reuniones para la práctica del inventario abandonó su cometido al convencerse de que la única opinión que prevalecía era la de doña María, D. Servando y D. Mariano en contra de su representada, que no era admitida, presentando copia simple de tales operaciones, y designando la Notaría del expresado Sr. Javier Morilla.

Segundo. Que análoga conducta a la del Albacea Sr. Hevia, tomó su representado, quien convencido en las primeras reuniones del inventario de que éste se realizaba en forma caprichosa, conforme que querían los demás herederos, desistió de continuar asistiendo al mismo no prestando conformidad a tales operaciones, ni tomando tampoco posesión de los bienes adjudicados por valor de diez mil ochocientos sesenta y cinco pesetas sesenta y cuatro céntimos, siendo necesario que los Albaceas Contadores le requieran notarialmente para que hiciera cargo de su hija, y de los frutos y liquidación que ascendía a ochocientos veintidós pesetas ocho céntimos, sin que su representado hiciera caso de tal requerimiento, ni se hizo cargo de los bienes, que continúan en poder del Albacea, según aparece en la copia simple de tales operaciones particionales que acompaña, que ya quedan citadas.

Tercero. Que practicadas las operaciones con arreglo a la valoración que hicieron los herederos doña María, don Servando y don Mariano sin la intervención de su representado a quien en ellas se le perjudica en beneficio de aquéllos, pues aparte de que la casi totalidad de los bienes relictos fueron aportados al matrimonio por don José Suárez, y de excluir del inventario la mejor de las vacas con la que se quedó el heredero Ser-

vando alegando que se la había vendido su padre, y de haber inventariado en calidad de deuda por préstamo las cantidades de dos mil seiscientas veinticinco y setecientas ochenta y cinco pesetas, a favor de los herederos doña María y don Servando, por sus manifestaciones, sin presentar recibos ni justificantes se dá la circunstancia que las fincas adjudicadas a su representado se hallan situadas en terreno malo, quebrado por haber sido explotado y existir varias minas de yeso por cuya razón su valor es inferior al señalado en el inventario, y en cambio a los restantes herederos se adjudicaron mejores fincas resultando clara la desigualdad en la participación que tampoco se ajusta al testamento:

Cuarto. Que su representado en vista de la lesión y perjuicio que se le había causado encargó al perito Aparejador José Llanaez Iglesias, que valorase los bienes hereditarios, lo que hizo en el informe que presenta, entre los inventariados figura una casa que tiene un valor superior a veinticinco mil pesetas, a la que el perito asignó el valor de quince mil trescientas treinta y tres con setenta y cinco céntimos notablemente superior al de seis mil pesetas fijadas en el inventario; la finca Llo-sa tras de la casa con un valor de dieciséis mil doscientas cincuenta que excede al de dos mil quinientas noventa y seis señaladas en el inventario, y el monte Espinareda con un valor de once mil doscientas cincuenta que se le tasa en siete mil ciento veinticinco pesetas, cuyos bienes fueron adjudicados a la heredera D.ª María, lo que igual sucede con los adjudicados a D. Servando y a don Mariano, y por el contrario, los adjudicados a su representado es igual o inferior al señalado en el inventario, que practicadas tales operaciones y aún dando por buenas las aportaciones, la exclusión de bienes y el pago de deudas hereditarias con arreglo al valor dado por perito, resulta que el valor de los bienes correspondientes a su representado alcanza la cantidad de dieciséis mil doscientas una pesetas ocho céntimos, y representando el valor dado a los bienes en pago de sus correspondientes legítimas diez mil ochocientos sesenta y cinco pesetas con setenta y cuatro céntimos, existe una diferencia de cinco mil trescientas treinta y cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos, superior por consiguiente a la cuarta parte de su verdadera cuota que es de cuatro mil cincuenta pesetas veintisiete cénti-

mos, que la Ley señala como límite para pedir la rescisión de la partición.

Quinto. Que acompaña la certificación de la sentencia de pobreza y la del acto de conciliación sin avenencia.

Alegó como fundamento de derecho los que estimó oportunos y terminó suplicando se tuviera por presentada la demanda, se le admitiera y dada la tramitación legal con emplazamiento de ella a los demandados ya citados se dicte sentencia declarando rescindida la partición de las herencias de doña Manuela Menéndez Álvarez, y don José Suárez Álvarez, practicadas por sus Contadores partidores don Francisco Roces González y don Marcelino Álvarez García, protocolizadas en la Notaría de don Francisco Javier Morilla Bango, con fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por lesión en más de la cuarta parte de valor de los bienes adjudicados a sus representados a que se refiere el artículo mil setenta y cuatro del Código Civil, condenando a los demandados a optar entre indemnizar el daño en cuantía de cinco mil trescientas treinta y cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos en más a la correspondiente entrega de liquidación de frutos en proporción a su haber o consentir que se proceda a nueva partición, e imponiéndoles expresamente las costas; y por medio de un otrosí que, la presente demanda no excede de siete mil pesetas, que para la citación del demandado don Mariano se libre exhorto a Avilés, y que se reciba el pleito a prueba:

Resultando que admitida la demanda a la que se la dió la tramitación del juicio declarativo de menor cuantía en el que se tuvo por parte al Procurador señor Castro Soñares, en la representación que, en concepto de pobre ostentó, acordándose el emplazamiento de los demandados para que comparecieran y contestaran a la demanda dentro del término de doce días, y habiendo sido hecho esto, se personó en el juicio el procurador don Francisco Roces González, en nombre de los tres demandados, y dentro de la prórroga que les fué concedida, se presentó el escrito contestando a la demanda en el que, en síntesis, consigna los siguientes hechos:

Primero. Que es cierto que por los Albaceas señores Roces González y Álvarez García se practicaron las operaciones particionales de los

padres de ambos litigantes, pero no lo es que don José Hevia Junquera no interviniera en ellas, y si se convenció de que la opinión de alguno de los herederos era la que prevalecía, cree que el Albacea Contador tiene autoridad para ello.

Segundo. Que lo cierto que hay en este hecho es que el demandante Manuel Alvarez, a los dos días del fallecimiento de su padre y con plena conformidad, recogió la cuarta parte del maíz, de las alubias, de las patatas, de las cebollas, de las castañas y de las gallinas, siendo cierto también que el demandante Manuel Suárez concurró a todas las operaciones de tasación o valoración, mostrándose conforme con las tasaciones acordadas, y siendo forzoso hacer lotes; se da el caso de que uno de los demandados desataba el lote del demandante, y la copia facilitada por el demandante del requerimiento notarial es incompleta, puesto que falta la diligencia practicada por el Notario señor Morilla.

Tercero. Que, como tiene dicho, el demandante concurró a la valoración y mostró su conformidad, a lo que no la prestó fué a la formación de lotes y el sorteo de ellos, siendo de notar que de los cuatro hermanos, uno sólo es el que discrepa; no procediendo reclamar a los demandados el pago de deudas practicadas por los Albaceas Contadores.

Cuarto. Que niega toda eficacia al peritaje dado por el Aparejador, toda vez que la valoración de bienes rústicos es de la competencia de Ingenieros o Peritos Agrónomos o Agricultores; que éste sólo tasa veintidós partidas de las noventa y ocho existentes; que la tasación del Perito es del año cuarenta y cuatro y la de los Albaceas es del cuarenta y dos, y lo que debe de averiguar es si dentro de esa tasación existe algún lesionado en más de la cuarta parte, y en cuanto a que el terreno que ha correspondido al demandante sea malo, dice y repite que el demandado don Servando está dispuesto a cambiarse por el que correspondió al demandante.

Quinto. Que tanto la autenticidad de los documentos aportados por el demandante, como la veracidad de lo afirmado en contra en sus alegaciones se niegan en la posibilidad de un error por apremio de tiempo, Alegó como fundamentos de derecho los que estimó oportunos y terminó con la súplica de que se tuviera por contestada la demanda, declarando no haber lugar a ella, con imposición de costas al demandante.

Resultando que recibido el juicio a prueba y durante el primer período se propuso por la parte demandante, las pruebas de confesión judicial de los demandados, documental, pericial y testifical, las que fueron admitidas y practicadas, durante el segundo período, y por el demandado, las pruebas de pericial y testifical, las que no se admitieron por haberse presentado el escrito de proposición fuera de plazo, y una vez unidos los ramos separados a los autos principales, se señaló para la comparencia prevenida, la cual tuvo lugar con asistencia de ambas partes las que insistieron en cuanto tienen expuesto en sus escritos y solicitaron se dictase sentencia en la forma que tienen interesado, dándose los autos por conclusos para sentencia.

Resultando que por providencia de veintiocho de marzo último, y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó para mejor proveer la ampliación del informe pericial emitido en la pieza de prueba de la parte demandante, por el Perito don Antonio Alvarez, a los extremos que en dicha providencia constan, lo que ha sido llevado a efecto.

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

*Fallo:*

Que desestimando la demanda formulada por don Manuel Suárez Menéndez, contra doña María, don Servando y D. Mariano Suárez Menéndez, debo de absolver y absolver de aquella a los demandados, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día cuatro del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Serapio del Casero y Menéndez;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada que dicen:

Considerando: Que la única cuestión planteada en la demanda y a re-

solver en esta litis, es la de si, como pretende el actor, procede rescindir la partición de las herencias de los padres de los litigantes, por existir lesión en más de la cuarta parte de los bienes que le fueron adjudicados, o si, como pretenden los demandados, por no existir tal lesión procede la desestimación de la demanda.

Considerando que del informe pericial emitido por el perito designado de común acuerdo por ambas partes, resulta que la cantidad que corresponde percibir a cada uno de los herederos como consecuencia de la partición referida, es la de dieciocho mil doscientas setenta y siete pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Y que el valor de los bienes comprendidos en la hijuela adjudicada al actor asciende a la cantidad de catorce mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con veinticinco céntimos.

Hecha la correspondiente proporción aritmética resulta que existe lesión, pero no en la medida que exige el artículo mil setenta y cuatro del código civil para declarar rescindida la partición, es decir que existe lesión, pero no en más sino en menos de la cuarta parte de la cantidad que correspondía percibir al actor.

Por lo cual procede la desestimación de la demanda.

Considerando, que no es de apreciar temeridad ni mala fé a los efectos de imposición de costas.

Prmero. Considerando, que pretendiendo el demandante, fundado en el artículo mil setenta y cuatro del Código civil, la rescisión por la lesión de la partición de las herencias de sus padres don José Suárez Alvarez y doña Manuela Menéndez Alvarez, protocolada en la notaría de Gijón, a cargo de don Francisco Javier Morilla Bango, la demanda resulta a todas luces improcedente, no sólo por el justificado motivo que se desestima en la sentencia apelada, de que la lesión invocada es, desde luego menos de la cuarta parte de los bienes que corresponde percibir al reclamante en la división, atendido el valor que tenía cuando fueron adjudicados, sino también en méritos de estos otros días, cada uno de ellos por sí sólo con eficiencia bastante para enervar la acción promovida.

Segundo. Considerando, que según tiene establecido constantemente la jurisprudencia interpretativa del artículo mil cincuenta y siete del citado Código civil, sentencias ocho febrero de mil ochocientos noventa y dos veintiocho de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, doce de di-

ciembre de mil novecientos seis veintitrés enero mil novecientos trece y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado cuatro diciembre mil novecientos cinco, doce diciembre mil novecientos doce y veintinueve abril mil novecientos trece cuando el testador, usando de la facultad que le concede el mentado precepto, nombra comisarios o contadores para que practiquen la partición de su herencia las operaciones que éstos al efecto realizan tienen igual fuerza y eficacia que si las practicara el propio causante, sin que requieran para su validez la intervención y el consentimiento de los interesados, por no ser materia de contrato tal acto divisorio, sino simplemente complementario y de ejecución de lo dispuesto en el testamento que obliga a aquéllos a respetarlo a no ser que resulten perjudicados o gravados en sus legítimas, bien por haber abusado el partidor de las facultades que le fueron delegadas actuando sin sujetarse a las disposiciones del testamento, o bien por haberse establecido en el mismo reglas distintas de las ordenadas en la Ley para el inventario avalúo, liquidación y división del caudal relicto, en cuyos supuestos están los herederos necesarios facultados, aunque el testador hubiera prohibido expresamente la intervención judicial para acudir a los Tribunales reclamando la reparación del perjuicio; y si se hace aplicación de dicha doctrina legal al caso que aquí se contempla, más fácil y claramente se ve bajo este aspecto la sin razón de la demanda ya que fallecidos los dos referidos causantes bajo el testamento que otorgaron, el don José, ante el prenombrado notario de Gijón señor Morilla Bango en cuyas cláusulas tercera nombra Albaceas contadores particulares a sus convecinos don Marcelino Alvarez García y don José Hevia Junquera, mayores de edad casado y viudo, labradores, confiriendo les las facultades inherentes a sus cargos, y la especial de hacer la partición de su herencia con prórroga del plazo legal por otro año y con carácter solidario mandando a sus hijos que pasen por la partición que realicen dichos partidores con arreglo a este testamento, de suerte que si alguno de los herederos no se conforma con ella y promueve cualquier cuestión o pleito con sus coherederos perderá la parte que pudiera corresponderle en los tercios libre y de mejora de la herencia que quedarán en beneficio de los herederos.

conforme; y la doña **Manuela** el treinta de agosto de 1927 ante el Notario de la misma villa don Antonio González Vigil, en el que designa Albaceas y contadores solidarios a don Jorge Rocés Rivero y a su hijo don Francisco Rocés González, Procuradores de los Tribunales y vecinos de Gijón, con las facultades generales de derecho y las especiales de practicar la partición de la herencia así como las operaciones previas anejas y complementarias de la misma, prorrogándole en un año el término legal; y dado que los indicados contadores cumplieron la voluntad de los testadores en los términos que éstos les encargaron, es concluyente que el demandante no está activamente legitimado para impugnar la partición que practicaron, debido a que el cupo de bienes que le fué adjudicado lo forman además de los que forzosos y legalmente le correspondía percibir como legítima corta de la herencia de ambos causantes, y que a tenor de lo antedicho, era lo único que podría reclamar, combatiendo el estado de derecho creando con la división hecha por los contadores, en la hipótesis de que resultaran lo que evidentemente, no ocurre, merma da con ella tal legítima estricta, con otros bienes de los tercios de mejora y de libre disposición, en lo que se refiere a la herencia del padre, y que debe perder conforme a lo dispuesto por el mismo en la preinserta cláusula tercera de su testamento, por haber promovido a sus coherederos el presente pleito.

Tercero. Considerando que teniendo que dirigirse indefectiblemente la acción de nulidad y de una partición contra todas las personas a quienes afectan las consecuencias de dicha pretensión entre las que están comprendidos, como directa y especialmente interesados en el caso de que se trata, los contadores que la han practicado como mandatarios "pos rescisión de mortem" del testador, resulta que por falta de tales litis concorcios necesarios, no hay términos hábiles para acoger la demanda, aún en el caso de que tuviera cumplida justificación la causa de pedir alegada.

Cuarto. Considerando que la confirmación de la sentencia apelada lleva consigo la imposición de costas al apelante, de acuerdo con el artículo setecientos diez de la Ley.

Vistos, con los citados, los artículos mil doscientos catorce del Código Civil, seiscientos treinta y dos y demás

aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### Fallamos:

Que, confirmando la sentencia apelada, desestimamos la demanda que rige estos autos promovida por el apelante don Manuel Suárez Menéndez, contra los apelados doña María, don Servando y don Mariano Suárez Menéndez, a los que absolvemos de la misma; sin hacer especial condena de costas en primera instancia y con expresa imposición de las de este recurso al demandante y recurrente don Manuel Suárez Menéndez.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—*Aurelio Bueno.*

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE LAVIANA

Expropiación de siete litros de agua por segundo del manantial del Buey; para abastecimiento de Pola de Laviana.

Ocupación de dicho caudal en perjuicio del molino de Muñera, del que es titular registral don Luis Alonso Alonso.

Habiéndose depositado en la Sucursal de Oviedo, de la Caja General, la indemnización debida a dicho propietario, se hace público que el día nueve de diciembre próximo, a las once horas, se procederá a desviar el caudal expresado.

Se advierte al propietario que dentro de los ocho días siguientes a la inserción de este anuncio habrá de comparecer ante esta Alcaldía para designar perito que le represente en dicha diligencia, entendiéndose que de no hacerlo acepta el aforo que haga el perito municipal.

Pola de Laviana, 10 de noviembre de 1947.—El Alcalde, P. S. A.—El Secretario, César A. Cienfuegos.

##### DE SAN TIRSO DE ABRES

Formados los conciertos obligatorios de los consumidores de carnes de la Zona Libre de este Ayuntamiento, para el corriente año, quedan expuestos al público, en la Secretaría

municipal, por espacio de diez días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

San Tirso de Abres a 7 de noviembre de 1947.—El Alcalde, R. Lavandeira.

##### DE RIBADEDEVA

#### EDICTO

Hallándose formados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria para el año 1948, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas cuantas personas así lo crean por conveniente.

Transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos procedentes.

Columbres a 10 de noviembre de 1947.—El Alcalde, José Borbolla.

##### DE CERREDO

#### ANUNCIO.

El sábado, 29 de noviembre y hora de las catorce, tendrá lugar en el salón de esta Junta la subasta, por pujas a la llana, de 117 pies de roble con 63 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 5.985 pesetas más 240,97 para indemnizaciones al personal facultativo, y el uno por ciento sobre la adjudicación por derechos de entrega, en el monte Navarriegos, número 144 del catálogo.

Cerredo, 8 de noviembre de 1947. El Presidente de la Junta de Entidad Local Menor, Manuel Rosón.

##### DE BIMENES

#### EDICTO

Acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 31 de octubre último el expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia, dentro del presupuesto ordinario en curso, queda expuesto al público, por término de quince días, para que durante los cuales puedan imponerse las oportunas reclamaciones.

Lo que se hace público para cumplimiento de lo preceptuado y a los efectos consiguientes.

Bimenes, 11 de noviembre de 1947. El Alcalde.

##### DE VILLAVICIOSA

Durante el plazo de diez días queda expuesta en este Ayuntamiento la Matrícula Industrial de este Municipio para el año de 1948, advir-

tiéndose que pasado el plazo que se indica no se admitirá reclamación alguna contra dicho documento.

Villaviciosa, 10 de noviembre de 1947.—El Alcalde.

Durante el plazo de quince días queda expuesto al público en este Ayuntamiento la documentación referente a la Patente Nacional de Automóviles de este Municipio correspondiente al año 1946 en todas sus clases, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna contra aquélla.

Villaviciosa, 11 de noviembre de 1947.—El Alcalde.

##### DE LLANERA

#### ANUNCIO

Terminada la confección del Padrón de Urbana de este Municipio que ha de regir para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público por el término de ocho días a efectos de reclamación.

Llanera, 14 de noviembre de 1947.—El Alcalde.

### REQUISITORIAS

PEREZ AIVAREZ, Gonzalo, hijo de Isidro y de María, natural de Avilés, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión, Zapatero, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, pelo negro, ojos grises, nariz chata, barba regular, boca chica, y color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Avilés; comparecerá en el término de treinta días ante don Ponciano Antón Montes, Juez Instructor del Regimiento de Zapadores número siete, de guarnición en Salamanca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

GONZALEZ MENENDEZ, Laureano, de dieciocho años de edad, natural de Avilés, sin domicilio fijo, hijo de José y de Serafina, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a fin de constituirse en prisión decretada en el sumario número trescientos siete de mil novecientos cuarenta y tres que en el mismo se sigue sobre robo contra el mismo, apercibiéndole que, de comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Escuela Tipográfica de la Residencia provincial.